Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sros. Alcaldos y Boerotorios reciban los números del Bolarire que correspondan el dis-trito, benondrán que se hje an ejemplar en el atiu de costumbre, donde permeuscert fasta el recibo

del número siguiente. Los secretarios cuidarán de conservar los Bons-Times es sectionados ordenadamente para su encua-dernación, que debera vorificarea esda año

SE PUBLICA LOS LUNES, HIERCOLES Y VIERNES

Se sascribe en la imprenta de la Diputación provincial, á custro pessas cincuenta cántimos el trimestra, ocho pesetas el semestra y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la copital se herán por libranza del Giro mutao, admitiendose solo sallos en las auscripciones de trimestre, y unicamente cor la Fracción de Ferrar que resulta. Las suscripciones atrasa-das es cobran con sumuato proporcional. Números suston veintiolneo céndimos de peseta

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se inserta-ran onclaimente; ssimieme cualquier anuncie con-cerniente al sorvicio nacional que dimane de las ratemas; lo de interés particular previo el pago ade-lantalo de veinto céntimos de passats por cada linea

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Ray (Q. D. G.) continus en Barcelona sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Maria Cristina y Augusta Real Familia siguen disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del dia 19 de Abril)

GOBIERNO DE PROVINCIA

. Eu la Gaceta de Madrid, núm. 108, correspondiente al dia 17 del mes de la fecha, se halla, inseria una Real orden que dica así:

- Visto el souerdo de la Comisión: provincial de Cordoba solicitando de este Ministerio la derogación del apartudo 5.º del art. 40 de la los trucción vigente para la contratación provincial y municipal, que establece el requisito de que en los contrates celebrades por administración les condiciones do senn menos favorables que el tipo y los que hayan servido de base para las subastas o concursos:

Resultando que la suplica obedece à la imposibilidad, por las fluctucciones de los precios corrientes en el mercado, de adquirir por administración los articulos o ecesarios para los Establecimientos benéficos á los precios soñalados on las subastas verificadas, por suceder que si el precio corriento sube, el abastecedor so niega à suministrar el articulo al fijado en la subseta, por causarle, como es consiguiente, un perjuicio, y si baja, se da el caso de verse obligada la Corporación á pagar precio mayor que el corriente en la plaza:

Considerando que ol precepto de que se trata está establecido para tación provincia! y municipal.

tora cluse de contratos, obrdeciendo à la imperiosa necesidad de evitar abusos, por lo que se hace imposible su derogación absoluta, y de decretaria exclusivamente para los contratos a que se refiere la Comisión provincial de Córdoba, vendría a establecerse una diferencia que la Instrucción no reconoce:

Considerando que la evitación de los inconvenientes invecados en el acuerdo de referencia puede realizarse por la Corporución misma me: diante un exquisito celo en la admipistración que la está confiada, aplicando estrictamente los preceptos de la Instrucción y atemperandose à les circupstancies de veriaciones de precios en los artículos de que se

Considerando que la excepción del requisito do la subasta para los contratos que se verifiquen después de dos licitaciones sin postores, no lleva apprejada la imposibilidad de realizar ulteriores subestas al mismo. objeto, pudiéndosa variar para éstaslos tipos con ocregio 4 las condiciones del mercado, à fiu de facilitar la concurrencia y llegar é la adjudicación definitiva:

Considerando que siempre que una Corporación estime, después de des subastes, sor imposible adquirir el objeto al mismo precio que paro para aquélica señaló, puede pedir autorización para adquirirlo administrativamente à los precios corrientes ou el mercado, interiu anuncia pueva licitución con señalemiento del tipo que aconsejou las circunstancias de aquél;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha topido à bien declarar y ordenar losigniente:

1.º Que no procede derogar el apartado 5.º del artículo 40 de la Instrucción vigeute para la contra -

2. Que la excepción del requisito de subaste, después de verificadas dos licitaciones para un mismo objeto, no implica que forzosamente las Corporaciones hayan de prescindir de llevar à cabo otras subsatus ulteriores para reeligar el servicio.

3.º Que para evitar los inconvenientes que alega la Comisión provincial de Córdoba, procede des pués de les des subastas, y cuando las circunstancias del mercado hayan tenido variación, pedir autorización para adquirir administrativamente el o los objetos de que se trate al precio o a los precios corrientes, interio se llega a la adjudicación definitiva mediante nueva subasta.

4.º Que para esta nueva subasta ha de preceder el oportuno scuerdo. fijandose el nuevo tipo que las cir cunstancias aconsejun, cuyo acuerdo debera adoptarse en el plazo meximo de diez dias, después de la ultima anbasta, procediéndose dentro de tres, à partir de la facha del acuerdo, a hacer el anuncio, todo con arregio à lus disposiciones pertiuentes de la Instrucción citada, y teniendo en cuenta la Real ordencircular de este Ministerio de fecha 27 de Febrero último, publicada en la Gaceta de Madrid del dia 1.º del mes siguiente; y

5.° Que se publique esta disposición con carácter de generalidad en la Gaceta de Madrid, siendo también aplicable à les Ayuntamientes.

De Real orden le digo à V. S. para su conocimiento, el de esa Corporación provincial y demás efectos. Dies guarde à V. S. muches años. Madrid 14 de Abril do 1904.—Sánchez Guerra.-Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba. *

Y he dispuesto su publicación en este Bolerin Oficial para inteli-

gencia de les Corporaciones provinciales y municipales, a quienes comprende, y general conocimiento.

León 18 do Abril de 1904. El Gubernador.

Estehan Angresola

MINAS

DON ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO. INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MI-NERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Manuel del Valle Diez, vecino de Leon, en representación de D. Jaime de Landa y Suárez, vecino de Bilbao, se ha presentado en el Gobierro civil de esta provincia, en el dia 12 del mes de Abril, á las diez, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la mina de hulla llamada Au-mente à Juanita; sith en fermino del pueblo de Correcilles, Ayuntamien- 2 to de Valdepielago, y hada por el N., con terrene france; por el S., con mina «Loria Euerra» y terreno franco; por el E., con terreno franco, y O., con mina (Juanita. Hace la desiguación de las citadas 20 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendra por punto de partida el misma de la mina «Juenita», y desde este punto se mediran en direc-ción S. 85 metros, colocando la 1.º astaca; a 400 metros de esta al E., in 2. ; à 100 de ésta à S., in 3. ; à 800 de ésta al E., in 4. ; à 200 de ésta al N., in 5. ; à 1.200 al O., is 6.", y de esta con 100 motros al S. se volverá a la 1." estaca.

Y liubiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el deposito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador sin perjuicio de

terceru. Le que se appacia por medio del presente edicto para que en el término do trojuta dias, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus opeaiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreun solicitado, segun previene el art. 21 del Reglamento de mineria vigente.

El expediente tiene el núm. 3.347 Leon 12 de Abril de 1904.-E.

Cantalapiedra.

LEÓN Œ DISTRITO

> MINAS H INGENTEROS DE NACIONAL CUERPO

1			dar
ا ۽		(r	Lo que se anuncia en cumphanonto del art. 31 de lo vegente ley, de Ainas; advirticado que las operaciones ecren otra vez annecisates su por cualquier circuvstancia impreviste no pudieran dar o en los días señalados ó en los sleto siguientos. León 15 de Abril de 1904.—El Ingoniero, Jefo & Castalapsedaci.
xpress	inten		20 Pd
9 E8 6	Alinas colindantes	288 ato	svist.
ir que	Linus o	n. 3.	iopre
G In	F-	5. tú En En 3 Fo	acia
ins y		Poju de Gordón D Fortunals Ferrández Májaga No tiene San Jenn, 1 tier. 3.288 Jenn 1 tier. San Jenn, 1 ferrunato Jenn, 1 tier. Jenn, 1 tier. San Jenn, 1 ferrunato Jenn, 1 tier. San Jenn, 1 ferrunato Jenn, 1 tier. San Jenn, 1 ferrunato Jenn, 1 ferr	116.110
108 0		<u> </u>	ır eft
10 P	en Lec		ulquie
List.	antos		no 10
e est	тенер	tiene m m	d 18
1000	- 19 <u>1</u>	Neg Per	Cisdu
College			១០០៖
nal E	cindad		i vez
para	ν. Ve	laga. m	n otre
ar 0	<u></u>	S : : :	s eera
ractio	89	on and a	operaciones rer
4	tradar	Pers	obera
1,eza	Regis	ortune in elic	Ser .
110 GE	<u> </u>	D Fo	շ ու ս
b go	Térinines Veitaind Ropresentantes et Leda.		tiend
arcac	emien	8	advir
e dem	A yunt	de G	inas;
1090 c		P S S S S S S S S S S S S S S S S S S S	de M
י פּח נ			ley z
1-	S S		gente
ilente.	lérmil.	ži	lo vi
ii:		stmpl	31 da
uara a	 	Cubi Cubi Penc	art. entes o, Jefe
生态.	Mineral Somero	300 312 312 318 318	signi onier
perio	<u> </u>	1 33 33 63 63 63	s sieto I leg
sago	Mine	en.	en jos
Nerson.			dos o dos o de 190
1086	Minss	nco	uneis efiala Lbril
S de	a	lamoc Indah Telisia Xarolir ibrail	se at dias s 5 de 1
Anuren di ha operationes periodise de reconocimiento, y en su coso de demonarda in practicar el personal montanto de este Distrito en los tinas y orinas que se expresant		2 Mayo 1904 Jameneo Hierro 3:409 Villasimpliz 4 fden Andahacia futen 3:310 futen 7 fden Felicispo flden 9:311 fden flden 8:316 fendillas	Lo que se anoncia cu cumphanonto del art. 31 de principio en los días señalados ó en los sieto siguientos. León 15 de Abril de 1904.—El logoniero, Jefe B .
Ψ.	Días	len len len len ten	l lipio e
		None of the second	princ

AMENTAMIENTOS

A fin de que la Junta pericial de cada uno colos Ayuntamientos que a continuación se expresan pueda proceder à la rectificacion del apéudice al amiliaramiento que ha de servir de base à la formación de los repartimientos de la contribución por rústica, pecnaria y urbana para el año de 1905, se hace judispensable que los contribuyentes por dichos conceptos presenton en la Secretaria municipal respective, en el plazo de quince dias, Jesde la Inscición del presente en el Boletin Oriclat, re-laciones de las altas ó bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas del documento que scredite la transmisión y el pego de los derechos a la Haciarda: sin cuvo requisito no seran admitidas:

tralleguilles Cistiecna Cacabelós Quintans y Congesto Benavides Argat.za Corvilles de les Oteres Almanza Gradules Bica de Hueigano Joanilia Bañar Mansula de las Mulas Villace Valderss Palacios del Sil Quintava del Marco Alija de los Melones Santa Etena de Jamuz Villamandos Prágo Cábreros del Río Joara

Alcaldia constitucional de Sahelices del Rio

A las doce del dia 30 de Abril próximo, y haju la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrara en la casa consistorial de este. Ayuntamiento la subesta de dos metros cúbicos de madera, cousignados en el vigente plan de aprovechamientos para el predio denominado La Percigue ra, de la pertenencia del pueblo de Bostillo de Cra, bajo el tipo de tesación de 24 pesetas, y con arregio al piego de conficiones facultativas y administrativas formulado por el Sr. Legeniero Jefa de la 7. Regiou, y al de las económicas re-dartado por esta Alesidia; en la que se hallan de munifiesto para conocimiento de todos aquellos que de seen interesar: e en la subasta.

Sahelices del Rio 31 de Marzo de 1904 - El Alcalde, Mariano Rojo.

Alcaldia constitucional de Castromudarra

El dia 30 del actual, y hora de los done, tendra lugar en la sala consistorial de este Ayuntamiento, sute la presidencia del Sr. Alcaldo, con asistencia del Regidor Sindico, la subasta de 8 metros cúbicos de madera de roble, concedidos á este pueblo en el actual año, en el monte del miamo, por el sistema de pujas à la llaga, strvicado de tipo la cantidad de 96 pesetas, en que se halian tasados, y con arregio al pliego de condiciones facultativas y adminis trativas y al de las económicas que se hallarán de manifiesto en el acto

de la subaste, y hasta ese dia, en la Sacretaria del Ayuntamiento.

Castromudaera 5 de Abril de 1904 -El Alcalde, Simón Gómez,

A lcaldia constitucional de Villaganan

A les doce del dia 80 del actual. V bajo la presidencia del Sr. Alcaide, se celebrara en la casa consistorial de este Ayuntamiento, la subesta de 2 metros cúbicos de madera, consignados en el vigente plan de aprovechamientos para el predio denominado El Paranio y etro, de la perteneucia del pueblo de Venilia, bajo el tipo de tasación de 24 pese-tas, y con arregio al pliego de condiciones facultativas y administrativas formulado por el Sr. legeniero Jefe de la 7. Región, y ul de las económicas reductado por esta alcaldis; en la que se haliau de matit. fiesto para conocimiento de todos aquelles que desceu luteresarsa on la subbetu.

Villazanzo 2 de Abril de 1904.--El Aicaide, Melchor Martinez.

A les doce del uia 80 del actual, y bajo la presidencia del Sr. Alcuide, se celebrará en la casa consistorial de esta Ayuntamiento, la sobasta de dos metros cubicos de madera consignatos en el vigente plan, de aprovechamicatos para el predio denominado «La Cuta,» de la pertenencia del pueblo de Mozos, bajo el tipo de tasación de 21 pesetas, y con arreglo at pliego de dountciones facultativas y administrativas formulação por el Sr. legeniero Jefe de la 7. Region, y sa de las economicas redactedo por esta Alcaldia; en la que se hellao de manificato para concermiento de todos equellos que. desecu interesarse ou in aubasta. Villazaczo 2 de Abril de 1904.-

El Alcaide, Melchor Martinez.

A las doce del di. 30 del actual, y bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrara en la casa con sistorial. de esto Ayuntamiento, la Bubasta de 3 metros cubicos de madera, consignados en el vigente piac de aprovechamientos para el predio deuominado Pico de Valdequintana, de la pertenencia del pueblo de Renedo, oujo el tipo de tasación de 36 pesetas, y con arregio el priego de condictones facultatives y administrativas formunado por el Sr. Inge-niero Jefe de la 7. Region, y al de las econômicas reductado por esta Atcaluis; en la que se hallan de manificato para coquelmiento de todos: aquellos que geseau interesarse qu la enbasta.

Villazadzo 2 de Abril de 1904 .-El Alcaide, Melchor Martinez.

A las doce del dia 30 del actual, y bajo la presidencia del Sr. Alcaide, se celebrara en la casa cossistorial de este Ayuntamiento, la subasta de 2 metros cúbicos de madera, consignados en el vigeote plan de aprovechamientos para el prodio denomicado Páramo quemedo, de la partenencia del pueblo de Villadiego, bajo el tipo de tasación de 24 pesetes, y con arregio el pliego de condiciones ficultativas y adminis. trativas formuledo por el Sr. lugo-niero Jefe de la 7.º Región, y al de les econômices reductedo por esta Alcaldia; en la que se hallan de ma-

nifiesto para conceimiento de todos aque los que deseen interesarso en la subaste.

Villazanzo 2 de Abril de 1904.-El Alcalde, Melchor Martinez.

JUZGADOS

Don Autonio Falcón y Justi, Juez de primera instancia del partido de la Bañeza.

Hogo saber: Que en juicio ejecucutivo seguido en este Juzgado por D. Tirso del Riego Rebordinos, vecino de esta ciudad, representado actualmente por el Procursdor don Marcos Pérez Conzalez, contra don Feline Altmen i-érez, verano de Graial de Ribera, sobre pego de mil quinientas cinchonta y dos pesetas de principal, procedentes de prestamo, é intereses vencides del des por ciento mensual, se embargaron al D. Felipo, como de su propiedad, y se sacan a públicz, enbasta para hacer pago al D. Tirso, entre otros. los bienes signientes: Pesetas

	l	_
l	Una musa grande de cogal,	٠.
l	con dos exjunce; valuada en	١.
	sets posetas	6
ł	Un escallo de respuldo, de	ò
	chope, usade; valuado cu	•
	Custro pesetas	4
١	. Un escritorio untiguo, de	
	nogal, at purecer, de on ener-	
	po, con diferentes cajones y	
Ì	tapas; valuado en ventre po-	
ŀ	setas	Ò
	Una documa de sinas do pa	٠
	ja, usudas; valuedas en diez.	
1	pesetas10	0
	Un Cristo en la cruz, de	
i	madera, regular tamano; ta	
	sado en tres pesetas	3
	Un reloj de pared, sin caja,	<u>.</u>
	en oneo uso, cuerda para dos	,
ļ	dine; au trenta pesetas 30	J
	Velotiquatro cargus de tri	
	go, à des pesetes y cinquet.	
	ta céutimos bemios; yelus-	٠.
I	das en seteciontas veinte po-	
	setas	J
	Nueve cargas de centeno;	
	tesadasa una paseta cinquen-	d
	ta ce times hemina. impor-	ì
	tan ciento sescoto y den pe-	i
	setus	Ļ
	Treta cargas de cebala,	ċ
	fasadas a una peseta y vein-	
	ticiaco centimos hemina, ha-	

Suman 1.404 Por cuya cantillad de guit cuatrocientas cuatro posetas se ascau à subasta, tebiéndo luger el temate en la sola de audiencia de este Juzgado al dia venatiocha de los cormentes, y hora de us dez de la manaus; advirtiéndose que uu se admitira postura que no cubra las dos tarceras partes de la tasación, y que para tomar parto en la eubasta. los licitadores consignaran previamente en la mesa del Juzga-do, 6 Caja Sucursal de Depósitos, el diez por cicato efectivo del vator de ios bienes, sin cuyo requisito no se iān admitidos.

con custrocientas cinquenta

peseins.....

450

Dado en La Bañaza á disciséis de Abril de mil novecientos cuatro.-Autonio Falcon.-P. S. M., Arsenio Fornández de Cabo.

LEÓN: 1904

Imp. de la Diputación provincial

Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Date Dado en Palsoio, a 26 de Febrero de 1903. - Argonso.-Ei

notaristes vigentes, someticudules à la aprobacion de cete Miaerretoems/ger seudivieuqeib auf aubut raligmon à risbonorq ea propleded y del Noterjado sa dicterdu las instrucciones necesas riss para el camplimiento de este Real decreto, que empezara à regir en todas sus partes de de l dia l° de el fili proximu, y Ouerno de aspirantes al Motariado se hara para 100 plazas. 6. Por la Dirección general de los Registros civil y de la

4. La primera convucatorio para oposiciones à ingreso en el

'9209mign108 puevce Juzise de los Colegios de asás províncis, se entendesta limitadas ese isoulisades à la província en cuya, capital résidan el art. 22 de cate Real decreto, y después de constituidas las coutinuarian functionsando hanta is removación a que ne refiere Las Inntas directivus de los actuales Colegios potariales

vireglo à to dispuseto en el ert. 105 del regiomento general del Notarisdo y 15 del Real decreto de Vilde Enoro de 1881. guiente. Lu elección y constitución de luntse es verificera con Marzo proximu, y empezeras a funcionar or dra 1,5 5, Abril sigioe, crosdas por esta Beal decreto, tendran lugar el ais 15 de bebit.
2. La elección de les Juntes directives do los unavos Cole2. La elección de les Junes directives do los de de directivos de la designa de la la designa de la la de de la d

cia don ottos que ya tuviceen adquirida otta igual con antoniade Notarias no p. dran utilizar la nueva calegoria en concurrenau publicación. Esto, no obstante, coendo se trate de provision establecidas en el art, 3, de este Real deoreto desde la facha de 1. Los Notarios actuales adquirida las nuevas categorias

> . PISPOSICIONES TRANSITORIAS . .

Sec ... Deleta de la Provincia de León

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

art. 1.º seran también ocupados à nombre del Estado, à quien se entreguran, provio inventario y justiprecio de todo, y quodando responsable à las reclamicolones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que con arregio à les disposiciones que rigieren adquieran los que contribuyen el salvamento del

buque o mercaderias.

Art. 8 La succesión intestada a favor del Estado se habre por la muerte natural. Tambiéu se abricó por la muerta civil en el caso de que esta peu», con todos sus efectos, llegus à estable-

come por auestres loyes; Art. 9." En los casos en que la sucesión intestada pertenez. ca al Estado, el representante de este podrá pedir al Juaz competente la segura custodia, invontario, justiprecio de los bienas y su poses ou sie parjeicie de tercero, que se le dará se la forma ordinaria, corriondo despues el juicio universal sus alterio-

res tramites.

Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones à nombre del Estado quedan sujetas, desda la promulgación de esta ley, à los principios y formes del derecho común, bien sea por ocapación o por acción deducida en los juicios universales de intestados, o por reclamación centra los detentadores sin derecho.

Art. 11. La prescripción, con arregio à las leyes comones, excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta a sus recla-maciones contro los bienes declarados do su pertenencia en esta ley.

Art. 12. La prescripción en igual forma legitima irravocablemente lus adquisiciones hechas à nombre del Estado.

Art. 13. Los bienes adquirides y que se adquieres como mostrences á nombre del Estado, quedan adjudicados al pago de la Deuda público, y serán uno de los arbitetos permanentes de de la Caja de amortización.

Art. 14. La Dirección de los ramos de amortización, interesada en la conservación y aumento de las adquisiciones que le propoporciona esta ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupación o re-

ciamación.

Art. 15. La misma Dirección responderá de los gravámenes obligaciones de justicia afectas à las fincas que adquiere por

la presente ley.
Art. 16. Responderá también á las acciones que con arreglo à las leyes commes se entablaren contra los bienes que hu-

timu si Conenjo de Belado. Art. 24. Quedan dercgoder toder los disposiciones qua se opongan al presente Rosl deoreto. existy equel, y la lunta directiva del Colegio, oyéndusa por úlado la creco el oporto de capaciente, en el que se creco el otrete el creco el circo en tambie, escado o en cambie, escado de casos de contrata el decido como en capaciente el decido como el siesmente imposibilitade para el decempeno del cergo. Iormiocido forsusa del Motarii ; pero ten acido do caso de que este fipoden neordoree por et Albistro de Gracia y austicia la jubilael sit. 44 del regiomento eiganico de 9 de Noviembro de 1874,

y los otros dos su el são signiente. Queda prohibida la elección para cualquiera de los cargus de la lumta hasta que para cualquiera de la betrecesdo en mon de squellos. Art. S3. Además de la jubilación voluntaria, establicida por la trafación de da Antionhen de 1874. cada dos años, eligiéndose el primer ano tres de sus individnos

en este caso, y cuando sea por disfinitar de licencia el sustituia-do, 10/0 percibirá el sustituto el 50 por 100 de los honcearios que devengne, reservando el ciro 50 por 100 al propietario. Art. 20. Les Juntes directivas se renovarán por cumplado mos, con nifegio a las disposiciones actualmento vigentos; paro Noturius interinamente, la austitución se burn entre lus Nota-Att. 2]. Cuando no hobiese nepitantes para desempenar las

logar se proveerà la que reculta vacante en el aspirante de me-jor decedio. La provisión de la utra mitad se hara por oposición al consti La provista por ceta traslicion no consumira (urno, y en au

:pspoidoud to y la solicitere, sunque celuviese ya sirviendo olra Noteria en turno de jiepirantes, el que bubiere obtenido número preferen-Micatics les hays de la miena cetegoris y de igual promo-ción, lendra derecho é obtener la vacante correspondina é ese

do in respective calegoria pur orden riguroso de escaluton. oposición, se verificarán nombrando para ellas a los sapirantes atteglo a lea disposicionée vigentes correspondan a tutto de

instrumentes que autorice y demás trebajos notariales, reservando el otro 50 por 100 para el enetitudo; Art. 30. La provisión de la mitad de las Motarias quo con torio, hurd suro el 80 por 100 de todos los bocorarios por los einquige no penengi sprateint por diefruter de licencie al propieeidemerriebidi obaidmon, ses, einenique je obacuo . 81. 11A.

> BOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEGIS Spc 2.9

HOLETÍN OPICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN

los que por expresa dispesición de la ley deban verificarse en Notario determinada.

Los protestos de letras, pagares y demás documentos de ..

crédito.

2. El producto de les legal zaciones y legitimidad de firmes
2. el producto de les legal zaciones y legitimidad de firmes constituira un findo común que trimestralmente, se distribuira

entre todos los Notarios.

Art. 5.º Los Notarios podrán renunciar en beneficio de sua compañeres el derecho á autorizar los documentos que les correspondan en el reporto cuando hayan de aplicarse, las regias del articule naterior.

Si sigun Nuturio solicitase do la Junta directiva autorización para extender actas de protesto sin sujetarse al turno, e será concedida, pero con la condición de que los homorarios integras que devengue por el otorgamiento y copias ingresen en un fonde comús para repartir entre to los los Notarios de la pablación.
Art. 6." Los seuerdas que los Notarios adopten con arroclo.

Los acuerdes que les Notaries adopten con arreglo al art. 4.ª do este Real decreto, deberan ser comunicados inmedistames te por les Juntas directivas à la Dirección gaueral de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para su examen y aprobación, si co infringen las disposiciones legales

vigentes. Art. 7.º El abono del 50 por 100 establecido por el Real de-creto de 13 de E :ero de 1902 se hará á los Notarios, del distrito notarial correspondiente à la vecindad de los contratactes, deduciendo del total de los honorarios una peseta por pliego.
Art. 8,° Los Noterios percibirán por las concultas que se

Los Notarios percibirán por las consultas que se les hogan sin etergar documento les honoraries que establece el núm. 20 det Arancel.

Cuando, de conformidad con los interesados, se hubiese redactado un documento y no liegare à autorizarse por desistimien to de alguno é de todos, el Noterio percibirá la cuarta parte de los honorarios correspondientes à la matriz, con prieglo al

Aruncel, los ousles deberá satisfacer el que huya desistido. Si por causa siena à la voluntad de los interesados é del No-tario no llegare à firma cas el documento, devengará la mitad de les honorarios fijados en el parrafo anterior.

Art. 9.º Cuando se depositeren en poder de un Notario metálico o valeres de todas clases, devengará aquél la Comisión establecida por el Banco de España para los depósitos volungion rest corporai ante el luez competente, que la mandara dar en cuyo poder se bailen, y en doude quiers que estavieren, los bieuses expresados en los artículos abletiores. Art. 6. Les bisuses que por to posectios ni doceutarlos per-sons ni Corporacion siguas, esrecieres de dueño conceido, se ocuparsa desde luego a nombre del Estudo, printendo is pose-nión resi

te, reclamer como suyos de cualquier particular o Corporacion en la poscaton hasta est vencidos en juicio, Art. 5.º El Batado puede, por miedio de la acción competen-

vincedoe, con streglo a las leyes comunes.

Att 4.° En esta reivindicación incumbre, al Estado probar que se com esta distribución el precedor ó úctentador, sin que estos poeden est compelidos à la exhibición de diulues, ni inquietados poeden est compelidos à la exhibición de diulues, ni inquietados de nocación bates as reconfese an indula.

tados o possidos sin titulo legitimo, los coales postan ser 161-Art. 3. Trmbien corresponden al Estado los bienes deten-

terales. 3º Les colaterales desde el quinto hasta el décimo grado. inclusive, computades civilments at thempo de apritas la suce-

alea sol à organious ab seast seuel sel tevior actedeb etteum testado al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que a su El conyuge no separado por demanda de divorcio con-

legislación particular del ramo.

Ast. 2. Corresponden al Estado los bienes de los que muero.

1810 c. 2. Corresponden al Estado los bienes de los que muerto interestade sin dejar personnes capaces de sucederse, con arreggio a les loyes.

A faite de dichas personnes, sucedersin con presences al Les Antale.

Les milige, de cuelquiete especie, contiquentu sujetes a la cualquiers cosa de Valor, ignorada à conteda, que se hallen en ferre, ce perfacedentes al Estado, observadose en laritamilares las ción de los que encuentren en propiedades de partraulares las disposiciones de la ley 45, situlo XXVIII, Partua 3.

BOLBTIN, OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON

ADENDICE SECUEDO APÉNDICE SEGUNDO

Disposiciones legales que interesa conocer aunque no se citan en la Instrucción precedente

Ley de 9 de Mayo de 1835, sobre adquisiciones de bienes d nombre. del Estado y supresión del Juzgado de mostrencos

Dono Isabel II, por la gracia de Dios Reina de Castilla, etc., y en su Real non bre Dona Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi Excelsa Hija; à todos les que las presentes vieren y entendieren, sabad:

Que habiendo juzgedo conveniente al bien de estos Reinos presentar á las Cortes generales, con arreglo á lo que previene el art. 39 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á las adquisiciones a nombre del Estado. y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuación se expresa, he tenido é bien, después de oir el dictamen del Coosejo de Gobierno y del de Ministros, darie la sanción

Les Cortes generales del Reino, etc., presentan respetuosa-mente à V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se designe, si lo troviese à bien, darle la sanción Real. Artículo 1.º Corresponden al Estado los bienes semovientes,

muebles é inmuebles, derechos y prestaciones signientes:

nueces e inmicries, cerconos y pressaciones signientes:

1.° Los que estuvieren vacantes y sin dueño conocido por
no poscerlos individuo ni Corporación alguna.

2.° Los buques que por naufregio arriben à las costas del
Reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demás
que se haliare en ellos, luego que, pasado el trempo prevenido
por las leyes, resulte no tener dueño conocido.

3.° En igual forma ja que la mar arrojare á las playas, sea à
na recedente de buques que habitare a surfacado. Aundo re-

no procedente de buques que hubiesen neufragado, cuando re-

sulte no tener dueño conocido. Se exceptuan de esta regla los productus de la misma mar y los efectos que las layes vigentes conceden al primer ocupante o equel que los encuentre.

La mitad de los tesoros, ó sea de las albejas, dinero ú otra

rector general de les legisters civil y de la propredad y del Nor-rector general de les legisters civil y de la propredad y de No-tariado, de l'Edditector de la demnistración civil y de No-gociado de dicho Centro sa quien delegno, que será Presiden-te; de un Megistrado de Andalencia territoris; de un Ostedreki-te; de un Megistrado de Andalencia territoris; de un Ostedreki-co de la Facultad de derecho de la Universidad Central, y de un tenatet luger en Madrid, ante nn Tribunal compuesto dei Dilegalizada. Art. 15. En lo succeivo, todas les oposiciones é Motarias Art. 15. En lo succeivo, todas les oppicato del Di-

do sote distinto Notario, lo communicará con oficio al Notario en suvo podor es encuentre la primera, para que sa pongra dicha nota, La farma del Notario en al clício deberá son su caso vetar cia del Notario autorizante. Si esta escritura se hubiese otorga-Art. 14. En la matriz de tode secritura cancelade, rescinuida-rea, annistat, revotade a que por conquiate reto concepto haya quetado en efecto, sa barta caster sas por nota marginal, indi-cando la fecha do la escritura respectiva y el nombre y residon-

frimarice todos, sino solo equellos en que se contengan estipado. Si la escritura excediera de diea pliegos, no sera obligatorio oxedan de diez plieges, firmara el olorgante o na restigo en el caso de do diez plieges, firmara el caso de diez plieges, firmara de diez plieges. En el caso de de diez plieges de de consignation pliege de la matrix se consignata de la timbra de con principa de consignata de considua de consignata de consigna En cada hoje de la matriz de las escrituras que no .81 11A

eabanol. Asimismo sera velide la traducción verbel que bega a idioma protocolo.

tus que escritos en el juserte en las excritatas o incorpure a su traujero, cera valida la traduccion que verifique de los documen-

bares, Art. 11. Cuando los honorarios del Noterio por la sutoriza-

eq obloadaase otasimibacorq omain 19 arasilga ac. 01. 11A --nomalgus sola solastoM aol ab acristodon aol asvitosi a sassila acristogo aol asvitosi a cassila solas se a aol arasila solas acristogo aol ab arasila ar

BOTELIN OLICIVE DE LA PROVINCIA DE LEON

Boletín Oficial de la provincia de León 251

Registrador de la propiedad de primera clase, todos designados por el Ministro de Gracia y Justicia; de dos Notarios del Colegio à que corresponda la Notaria vacante, elegidos por los Notarios del mismo por mayoria de votos, y de un auxiliar de la citada Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

El Presidente y Vocales del Tribunal, acto seguido del signado de del conseguido del citada posente en vacante de mislica y en vacalta dels carefa.

cicio de cada opositor, ante el público y en voz alta, deciarata los puntos que cada uno le concede en la calificación. El opositor que obtenga mejor calificación será propuesto nifersonalmente al Ministro de Gracia y Justicia, para que pueda hacerse el correspondiente nombramiento.

Art. 16. Se crea un Cuerpo de aspirantes al Notariado, en el cual se ingresará mediante oposición ante un Tribunal constituido en la forma expresada en el articulo anterior, designando el Ministro libramente los dos Notarios que hayau de ser Vo-

Art. 17. Por la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariedo se herá la correspondiente convo-catoria cuando lo crea oportuno, fijando el número de plazas que hayan de proveerse.

En ningún caso podrán exceder de ciento los aspirantes á Notarios.

Ei Trimmel calificará los opositores por el procedimiento establecido en el art. 15, pera que por el Ministerio de Gracia y Justicia sean nombredos aspirantes á Notarias de primera clase los que hubiesen obtenido mayor número de puntos hasta el 20 por 100 del total de plazas expresadas en la convocatoria; de segunda, los siguientes hasta el 30 por 100 de dicho total; y de tercera, el 50 por 100 restante.

Los opositores debarán requir las condiciones exigidas para ser admitidos à las oposiciones à Notarias determinades

Art. 18. Los aspirantes al Notariado desempoñarán interina-mente las Notarias mientras estuviesen vacantes.

El nombremiento se bará por la Dirección general, siguien-do al orden rigoroso de escalatón entro los aspirantes de cada categoria, en cuanto á la Notaria á ella correspondiente. También podrán ser nombrados para sustituir á los Notarios cuando estos disfruten de licencia que exceda de un mes.

Hesta que el interino nombredo en uno y otro caso se posesione de la Notaria, serà desempeñada por el sustituto legal.